Lo que inserto á V. S. para su inteligenoia, previniéndole que por su parte dicte las providencias que sean de su resorte, á fin de que estos caudales se inviertan en el objeto á que están destinados por ley.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1848.—*Arista.*—Sr. gefe de la plana mayor del ejército.—La circuló la plana mayor en 19 de Agosto.

NUM. 121.

Ministerio de guerra y marina.—Por repetidas órdenes se tiene prevenido que los cuerpos remitan á esta plana mayor con puntualidad los documentos correspondientes á las épocas que demarca la circular de 20 de Mayo de 840; y como de esto pende el mejor servicio de la nacion, prevengo á vd. en contestacion me remita los que le corresponden al cuerpo de su mando, sin dar lugar á nuevo reclamo; en el concepto de que en lo sucesivo deberán estar dichos documentos en esta secretaría el dia 5 de cada mes, sin escusa ni pretesto alguno, acusándome vd. recibo de esta comunicacion.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Cela.*—Se circuló por la plana mayor del ejército.

NUM. 122.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Se declara que el término de tres meses designado por el artículo 6º de la acta de reformas para que las legislaturas de México, Michoacan y Puebla, espresaran su consentimiento para la ereccion del Estado de Guerrero, no corrió en virtud de las circunstancias políticas de la República, y dicho término deberá contarse desde el dia en que se publique esta ley.—*Manuel Carpio,* vice-presidente de la cámara de diputados.—*Juan Manuel,* arzobispo de Cesaréa, presidente del senado.—*Francisco de Urquidi,* diputado secretario.—*José María Lafragua,* secretario del senado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Otero.

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero.*—Escmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NUM. 123.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presi-

dente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 2ª del artículo 110 de la constitucion; para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 14 de Junio último, que señaló un fondo para la traslacion de las familias mexicanas que quisieran emigrar del territorio perdido en el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, y despues de haber consultado á varias personas que conocian las circunstancias locales del territorio de que se trata, y oido el dictámen de una junta, nombrada con este solo objeto, de acuerdo con lo consultado por ella, he venido en decretar lo siguiente:

"Art. 1º Todos los mexicanos que á la celebracion de la paz se encontraban en el territorio, que por el tratado de Guadalupe Hidalgo quedó en poder de los Estados-Unidos del Norte, y quieran venir á establecerse en el de la República, serán trasladados á ésta de cuenta del erario, y en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º Todas las personas que se hallen en este caso darán aviso al cónsul ó agente de la República que estuviese mas inmediato, ó al comisionado ó agentes del comisionado que se nombraren, espresando su nombre, edad, residencia é industria; y si tuviesen familia, el número de personas de que ésta se componga, con la misma especificacion, respecto de cada una de ellas.

Art. 3º El gobierno nombrará tres individuos que pasen en comision; uno á Nuevo-México, otro á la Alta California, y otro á Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, para que se encarguen de la traslacion de las familias mexicanas de que habla el artículo 1º

Art. 4º Estos comisionados, en vista de las peticiones que recibieren directamente, ó por medio de los cónsules, y de las demas diligencias que habrán de practicar con la mayor actividad, dispondrán el viaje de las familias que quieran emigrar, encargándose de su conduccion hasta el punto designado.

Art. 5º Las familias de Nuevo-México, pasarán á Chihuahua: las de la orilla izquierda del Bravo, á los Estados de Tamaulipas, Coahuila ó Nuevo-Leon; y las de la Alta California á la Baja, ó al Estado de Sonora; á cuyo efecto los comisionados respectivos se pondrán de acuerdo con los gobernadores de estos Estados, y primera autoridad local de California, para que señalen los terrenos que puedan destinarse al establecimiento de colonias.

Art. 6º Los mexicanos que emigraren en virtud de este decreto, tendrán derecho de preferencia para que se les hagan todas las concesiones que las leyes establezcan ó establecieren en favor de los colonos estranjeros, ademas de los ausilios que el mismo otorga para ellos de una manera especial. Tambien se recibirán de preferencia en las colonias militares establecidas por la ley de 20 de Julio último.

Art. 7º Los gobernadores de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y Sonora, y la primera autoridad política de la Baja California, reglamentarán, en la parte que les corresponda, la organizacion de las colonias civiles que hayan de fundar los emigrados, y dictarán las providencias que juzguen convenientes para favorecer en lo posible la empresa, procurando principalmente, por arreglos con los hacendados, ó por cualquier otro medio, el que los emigrados encuentren en los Estados referidos, tierras ya de labor, ya pastales, á donde los

dueños de ganados puedan venir á establecerse con sus bienes.

Art. 8º Los emigrados que no quisieren dedicarse á la agricultura, sino ejercer su arte ú oficio en alguna poblacion, lo avisarán así al comisionado, y éste al gobernador ó autoridad respectiva, para que se les señale la poblacion á que hayan de trasladarse, y allí procuren facilitar su colocacion.

Art. 9º Todo emigrado es libre para hacer de su propia cuenta el viaje, pero en union de los demas, y reservar el todo ó parte de su cuota para recibirlo en útiles de labranza y semillas en el lugar del establecimiento de la colonia. Tendrá, sin embargo, la obligacion de advertirlo al comisionado al tiempo de alistarse, á fin de que se tenga presente al hacer los presupuestos.

Art. 10. La cuota de asignacion para los emigrados, será la de veinticinco pesos por persona, de catorce años para arriba, y de doce pesos por cada una de las que no llegaren á esta edad. Esta suma la percibirá el cabeza de familia: primero, en el cargo que le corresponda por el trasporte hasta el punto donde se establezca la colonia: segundo, en los bueyes y herramienta que se les entreguen en el mismo punto: tercero, en semillas para su mantencion en el primer año de su establecimiento.

Art. 11. Si por la distancia del punto, los costos del viaje fueren tan altos que no quedaren libres para recibir en semillas, muebles ó herramientas, al menos el valor de quince pesos por persona mayor de catorce años, se completará esta cantidad solo á los que vayan á establecerse en las colonias, y no á otros.

Art. 12. Los que no quieran establecerse en las colonias, percibirán la mitad de la cuota asignada en los tér-

minos que convengan con el comisionado respectivo, quien, si no hicieren el viaje de la manera que se establezca, no les podrá entregar esa cuota, si no es cerciorándose de que están trasladados al territorio de la República.

Art. 13. Los comisionados así como los gobernadores de los Estados, tomarán las providencias que les parecieren mas convenientes para cerciorarse de que los emigrados están en el caso del artículo primero de este decreto, y evitar que algunos se pasen ahora del territorio mexicano al cedido, con objeto de disfrutar luego los beneficios de este decreto, de los cuales quedarán privados tan pronto como se averigüe el fraude. Tambien cuidarán de que no vengan á las colonias, criminales sujetos á juicio, ó sentenciados por delitos graves.

Art. 14. Los comisionados espedirán á cada persona ó familia de las que hayan de emigrar, una boleta por el valor de la suma de las cuotas de sus individuos, anotando en su misma boleta, si hacen los gastos del viaje, de su cuenta, ó los reciben del comisionado, y si van destinados á formar colonia ó al ejercicio de algun arte ó se trasladan á algun otro punto de la República; y llevarán una noticia circunstanciada del número, valor y notas de las boletas espedidas, para formar los presupuestos de flete, víveres, bueyes, semillas y herramientas.

Art. 15. Hechos los presupuestos referidos, los comisionados bajo su responsabilidad, por sí ó por medio de sus agentes respectivos, harán contratos con la mayor economía posible, de los medios de trasporte, de los víveres necesarios para el consumo durante el viaje, y de las semillas y herramientas que hayan de dárseles en el lugar de su destino. Estas contratas se estenderán por duplicado un ejemplar de ellas en el consulado mexicano.

Art. 16. Los gastos de fletes, semillas y herramientas, conduccion de boyada, y en general todos los que no pueden calcularse esactamente antes de la distribucion, se harán de cargo en su respectivo ramo, á fin de que sean á costo y costas los precios de los cargos al emigrado. Tambien se pasará en data á los comisionados por gastos de la empresa, los estraordinarios que tengan que erogar, y que no sea posible calcular oportunamente para hacerlos de cargo en los costos respectivos.

Art. 17. Para el puntual pago de todos estos contratos, el ministerio de hacienda situará los fondos respectivos en los lugares que á su juicio fueren convenientes, y de la manera mas propia para asegurar que estos fondos no sean distraidos de su objeto; y la oficina ó personas designadas, pagarán á tres dias de vistas las libranzas giradas por el comisionado; llevarán su cuenta de la distribucion, y firmarán al fin de la cuenta general. Las libranzas deben traer el "visto bueno" de los cónsules ó vice-cónsules mexicanos, tan luego como se establezcan en aquellos puntos.

Art. 18. Segun vaya recibiendo el emigrado lo que necesite, se le harán los cargos respectivos en su boleta, hasta que satisfecho el valor de ellas, firme el recibo y lo entregue al comisionado para que este justifique su respectiva cuenta. En la liquidacion y firma del recibo, intervendrá la autoridad que designe el gobernador del Estado, á cuyo territorio hayan venido los emigrados.

Art. 19. La cuenta general de los comisionados será presentada al supremo gobierno con las partidas de data legisladas, comprobada con las boletas respectivas de los emigrados, y con el "visto bueno" de los gobernadores de los respectivos Estados; y aprobada que sea se publicará

BIBLIOTECA UANL

por los periódicos. En la Baja California la primera autoridad política hará las veces del gobernador.

Art. 20. Los comisionados de Nuevo-México y California, recibirán cada uno para gastos de viaje, dos mil pesos cualquiera que sea el tiempo que dure su comision, y ademas un peso por cada hombre mayor de 14 años que emigre, y cuatro reales por las demas personas. El comisionado que vaya á Matamoros, recibirá mil pesos para gastos de viaje, y el tanto por persona que se ha designado á los otros. Los comisionados darán la fianza que estime justa el ministerio de hacienda.

Art. 21. Si la cantidad que se ha destinado para la traslacion, no alcanzare para verificar la de todas las familias alistadas, los comisionados formarán inmediatamente el presupuesto respectivo, y los remitirán al supremo gobierno, para que se provea luego á trasladar las que no pudieron venir con los recursos, por ahora destinados á este objeto.

Art. 22. Las dudas que ocurran á los comisionados en el desempeño de su cargo, podrán resolverlas consultándolas y poniéndose de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, ó primera autoridad política del territorio de la Baja California, si á este corresponden, sin perjuicio de que den cuenta del estado de sus trabajos al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados respectivos con la mayor frecuencia posible.

Art. 23. Los militares y empleados que se encontraren en el territorio cedido, que durante la guerra no hubieren perdido sus empleos por infraccion de las leyes de la República y quisieren emigrar, recibirán ademas de la cuota establecida en este reglamento, la cantidad que por cuenta de sus sueldos tenga á bien señalarles el ministe-

rio respectivo, y se cargará á los fondos ordinarios de donde deban pagárseles dichos sueldos. Los comisionados y gobernadores informarán sus solicitudes.

Art. 24. Tanto los agentes del gobierno general como las autoridades y funcionarios de los Estados, impartirán á los comisionados su proteccion para que logren el mejor écsito en el cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Otero."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines que convengan.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero.*—

NUM. 124.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Las dificultades que se presentan en los juzgados militares para la pronta administracion de justicia, y las frecuentes consultas que se hacen sobre goces de fueros de guerra, han obligado al Escmo. Sr. presidente á dirigir á V. la presente órden, para hacerle saber que todos los individuos que obtuvieren patentes ú órdenes para organizar guerrillas ó cualesquiera otras fuerzas destinadas á la defensa de la nacion, durante la última campaña contra los Estados-Unidos de América, no deben en la actualidad disfrutar ningun fuero en los tribunales militares, pues los despachos que obtuvieron no le dieron otro carácter que el provisional, que ha cesado al acabar la guerra, ni menos

pueden continuar los empleos de ausiliares, ni de otra denominacion, por no conocerse por las leyes mas milicia que la permanente, la activa y la guardia nacional.

Con arreglo á las constancias que V. tenga en la comandancia general de su mando, procederá á recojer los títulos que haya dado para organizar fuerzas para la guerra estranjera, así como los despachos que hubieren obtenido los gefes á quienes se concedió el permiso de formar guerrillas.

Al hacer lo que manda el Escmo. Sr. presidente, puede V., que conoce el mérito de los individuos, dar las gracias en nombre del supremo gobierno á los que hubieren prestado servicios en la guerra que terminó, proponiendo á los que se hayan distinguido para los premios á que sean acreedores, y que el gobierno pueda acordarles, segun las leyes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Arista.*—Señor comandante general del Estado de.....

NUM. 125.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª—Los que suscribimos, el primero como director general interino de la renta del tabaco, y comisionado por el supremo gobierno; y los demas por sí y á nombre de los que en lo sucesivo se nos asocien, hemos convenido en celebrar contrato de compañía para la administracion y giro de la misma renta, bajo las condiciones siguientes:

1ª La hacienda pública pone en la compañía: